

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 14 de diciembre de 2020. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informando que el día 20 de noviembre de la anualidad, se notificó del mandamiento de pago el Doctor JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, teniendo como hábiles para allegar escrito de contestación de la demanda los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 de noviembre y los días 1, 2, 3 y 4 de diciembre de 2020. El Curador Ad Litem presentó la contestación de demanda dentro del término concedido, sin que haya propuesto excepción alguna e indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso. Sírvase proveer.



JHONATAN ZULUAGA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	JUAN PABLO LÓPEZ
Radicado:	2020-00183-00
Auto Interlocutorio N°:	1603

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de la referencia.

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de pago deprecada.

La notificación del mandamiento de pago en contra del señor **JUAN PABLO LÓPEZ** se le realizó el día 20 de noviembre de la anualidad, al doctor JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, Curador Ad Litem dentro del proceso de referencia, quien el día 23 de

noviembre de 2020 presentó Contestación de Demanda sin que haya propuesto excepción alguna e indicando que se atiene a lo que se encuentre probado en el proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en el título ejecutivo, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del CGP.

Como quiera que dentro del proceso de referencia se nombró Curador Ad Litem el cual fue notificado del mandamiento de pago y quien presentó Contestación de Demanda indicando que se atiene a lo que se encuentre probado dentro del proceso, por lo que habrá de aplicarse lo señalado en el artículo 440 inciso 2º del C.G.P.

Finalmente, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, una vez hecho el correspondiente control de legalidad en el trámite del proceso, no se observan vicios que conlleven a su saneamiento para evitar nulidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2020, proferido dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JUAN PABLO LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de los demandados.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$653.348.000 M/CTE** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04dd3d4149effac98af959b55f1c410e0f339ddee670de9f0abc4511c28a9a9c

Documento generado en 14/12/2020 06:31:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**